

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación y en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 2 Septiembre 1922)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.114

Sección de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Por don José de los Ríos Ocaña, vecino de Baena, a sido presentada en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica que partiendo de otra que tiene establecida la Sociedad Eléctrica Industrial Española termine en un molino harinero de su propiedad denominado Torrebaja, sito en término municipal de Baena, para su funcionamiento y para imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que la expresada instalación ha de atravesar.

El peticionario manifiesta tener el permiso de los dueños de predios de propiedad particular que atraviesa la línea que son doña Magdalena Cubero, don Antonio Rodríguez y don Antonio Roldán y solicita la imposición de servidumbre que queda dicha sobre el camino de Zuheros a Baena.

Las instalaciones conocidas a que la que se solicita puede afectar es la de la Sociedad Eléctrica Industrial Española de donde arranca y que facilita la energía.

Lo que se hace público en virtud del artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real decreto de veinte y siete de marzo de mil novecientos diez y nueve para la aplicación de la Ley de veinte y tres de Marzo de mil novecientos, a fin de que las entidades y particulares interesados puedan hacer las reclamaciones a que tengan derecho durante el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Córdoba treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, *Manuel Suca*.

Circular núm. 3.038

El Alcalde de Aguilar participa haberse encontrado abandonada en dicho término una caballería, cuyas señas son:

Burra de nueve años, alzada 1'02 metros, negra bocilara, bragada, pelos blancos en la frente, hierro del Fénix

anca izquierda y otros confusos muslo derecho.

Lo que por medio de esta Circular se hace público para conocimiento de sus dueños.

Córdoba 28 de Agosto de 1922.—El Gobernador, *Manuel Suca*.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.106

EDICTO

En virtud del edicto publicado para la provisión de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las siguientes solicitudes:

Don Federico Porras Aguayo, don Enrique Rodríguez Cabezas y don Cecilio Valverde Qano, que han solicitado el Juzgado municipal de Montoro.

Lo que por acuerdo del Ilustísimo señor Presidente y en cumplimiento del artículo 7.º y regla 3.ª del 5.º de la ley de Justicia municipal, se hace público para que en los quince días subsiguientes puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 29 de Agosto de 1922.—El Secretario de Gobierno accidental, *Manuel Ripetto*.—V.º B.º: El Presidente, *J. Muñoz Bocanegra*.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.080

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declararlos incurso en el apremio de único grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables, en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho cuerpo legal, señalándose también las dietas que corresponden al ejecutor por cada uno de los días que invierte en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada.

Nombres de los deudores.—Conceptos. Presupuestos.—Dietas.—Débito.

El Ayuntamiento de Adamuz, Consumos, 1922-23, 4 pesetas, 1.595'74 pesetas.

Idem de Almedinilla, idem, idem, 4, 822 98.

Idem de Baena, idem, idem, 6, 4.871'66.

Item de Belalcázar, ídem, ídem, 3, 6.21.19.
 Item de Bómeiz, ídem, ídem, 4, 17.75.21.
 Item de Bujalance, ídem, ídem, 8, 15.54.21.
 Item de Carcabuey, ídem, ídem, 4, 2.31.73.
 Item de Cádiz, ídem, ídem, 4, 7.9.84.
 Item de Doña Mencía, ídem, ídem, 6, 4.3.1.6.
 Item de Fuente Obejuna, ídem, ídem, 6, 4.8.0.30.
 Item de Fuente Tójar, ídem, ídem, 4, 2.20.87.
 Item de Hinojosa del Duque, ídem, ídem, 8, 10.62.15.
 Item de Iznájar, ídem, ídem, 6, 4.0.3.07.
 Item de Laque, ídem, ídem, 6, 2.9.5.6.
 Item de Palencia, ídem, ídem, 4, 2.0.1.62.
 Item de Palma del Río, ídem, ídem, 6, 2.20.9.54.
 Item de Pedroche, ídem, ídem, 4, 17.58.97.
 Item de Peñarroya, ídem, ídem, 4, 2.07.07.
 Item de Posadas, ídem, ídem, 6, 2.94.8.56.
 Item de Priego, ídem, ídem, 8, 18.8.0.28.
 Item de Puente Nuevo del Terrible, ídem, ídem, 6, 4.19.9.95.
 Item de La Rambla, ídem, ídem, 6, 4.9.7.74.
 Item de Rute, ídem, ídem, 8, 1.5.0.7.56.
 Item de Valenzuela, ídem, ídem, 4, 1.94.0.90.
 Item de Villa del Río, ídem, ídem, 4, 4.9.9.7.88.
 Item de Villafranca, ídem, ídem, 4, 1.2.9.6.
 Item de Villaralto, ídem, ídem, 4, 5.7.3.0.
 Item de Zaheros, ídem, ídem, 4, 1.4.8.16.
 Córdoba 29 de Agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

Circular núm. 312

La Dirección general de Estadística, dependiente del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, ha dispuesto la formación del Censo patronal y obrero, deducido del Censo general de la población llevado a cabo en 31 de Diciembre de 1920 por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En previsión de este servicio especial ya se redactaron las cédulas del Censo general de la población pidiéndose en el dorso de las mismas cuantos datos se creyeran precisos, con arreglo al plan y proyecto aprobados por la Superioridad,

para que de los datos consignados en el dorso de las expresadas cédulas del Censo general pudieran deducirse en su día todos los necesarios para la formación del Censo especial.

Recomendándose en primer lugar al vecindario y después a los Agentes reparadores y Juntas municipales que pusieran especial cuidado en que dichos datos fueran fiel y completamente contestados en todos los puntos que en las cédulas se pidian; pero lamentable es confesar que el examen de las cédulas en la Sección provincial de Estadística, Secretaría de esta Junta provincial, ha puesto de manifiesto que aquellas recomendaciones no fueron atendidas como se esperaba. Salvo contadas y laudables excepciones, las cédulas del Censo de población no contienen todos los datos necesarios para que de ellas pueda deducirse el Censo patronal y obrero que ahora se intenta.

Varios procedimientos pudieran seguirse para lograr la totalidad de los datos precisos para llevar a cabo este servicio y uno de esos procedimientos sería el de nombrar Comisionado que, con cargo a los Ayuntamientos cuyas Juntas municipales no se cuidaron de completarlos a su debido tiempo, lo verificaran ahora sobre el terreno, repitiendo el recorrido con las cédulas defectuosas a la vista; pero tal procedimiento, aparte de requerir para ello un tiempo y personal de que no se dispone, gravaría en no pequeña cantidad los intereses municipales. Pero, como tampoco es posible desatender el cumplimiento del servicio ordenado, ni dejar de hacerlo con aquella suma de datos y noticias que requieren las diferentes clasificaciones que ha de comprender el Censo (brero y patronal, al objeto de completar los datos de las cédulas defectuosas con el menor gravamen de los intereses municipales, se seguirá el procedimiento siguiente:

Los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población designarán un Comisionado, bien conocedor de la localidad y del vecindario, el cual, previo aviso del Jefe de la Sección provincial de Estadística, se personará en el local de dicha Sección en la fecha que se le fije, y verificando la revisión de las cédulas defectuosas, previamente separadas al objeto de hacer la operación lo mas breve y sencilla que sea posible, completarán los datos que en cada caso lo requieran.

De ilustrado oído de los señores Alcaldes de esta provincia espero que se interesarán en el más exacto cumplimiento de esta circular.

Córdoba 28 de Agosto de 1922.—El Gobernador presidente, Manuel Suca.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Si no existiera Junta de Casas baratas en la localidad, será sustituida en sus funciones por el Instituto de Reformas Sociales.

La certificación de la Real orden de aprobación del terreno se inscribirá en el Registro de la propiedad, especificando, con el consentimiento del propietario, que la finca queda afectada a la devolución del importe de los impuestos, contribuciones y arbitrios de los cuales hayan sido declarados exentos los actos y contratos relativos al mismo terreno y a los edificios que sobre él se construyan, cuando por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria se obligase a dicha devolución, en los casos señalados en este Reglamento.

Artículo 110. Si los terrenos no reúnen las condiciones a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, se acordará por la Junta, o por el Instituto en su defecto, la obra que se estime necesario realizar para el saneamiento e higiene de los mismos y los demás reparos que sea preciso formular, no concediéndose la aprobación de los terrenos hasta que dichas obras estén realizadas o corregidos los reparos, y si se comprueba que los terrenos, tanto en este aspecto como en el económico y jurídico, son aptos para la construcción de casas baratas.

En el caso de que no sea posible realizar dichas obras, o que, la condición, situación, precio, etc., de los terrenos, se opongan a la construcción en ellos, en debida forma, de las casas baratas, que en los mismos se proyecte construir, se emitirá el oportuno informe y se hará constar la negativa en los aludidos documentos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo de un mes, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Contra la Real orden resolutoria no se admitirá recurso alguno.

Artículo 111. La Real orden de aprobación de los terrenos quedará sin efecto en los casos siguientes:

1.º A petición de la persona a cuyo favor se hubiese obtenido la aprobación, formulándose aquélla ante la Junta de Casas baratas correspondiente o el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, quien la elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con el oportuno informe para su resolución.

2.º Cuando seis meses después de haber obtenido la aprobación, el propietario de un s terrenos no hubiese formulado la petición de calificación condicional de casa barata a favor de las que pretenda edificar en dichos terrenos.

Cuando, transcurrido un año a partir de la fecha de haber obtenido la Real orden de calificación condicional, no hubiera realizado obras de importancia para preparación de la edificación o la edificación misma de las casas.

La Junta de Casas baratas correspondiente, o en su defecto, el Instituto de Reformas Sociales, apreciarán si las obras realizadas tienen la importancia suficiente para conceptuar que no deben aplicarse a ellas los preceptos contenidos en el párrafo anterior.

4.º Cuando con arreglo a los preceptos de la ley y de este Reglamento, se retire la calificación condicional o definitiva de casa barata de las casas en proyecto en construcción o construidas en dichos terrenos.

5.º Cuando se retire la aprobación a los terrenos por no cumplirse en ellos las condiciones prescritas en la ley y en este Reglamento.

En casos especiales, debidamente justificados, podrá acordarse la ampliación de los plazos mencionados en los apartados segundo y tercero.

Todos estos casos se resolverán de Real orden por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la certificación de la Real orden se presentará en el Registro de la Propiedad para cancelar la inscripción que hubiera producido la disposición aprobatoria de los terrenos, previo cumplimiento de las obligaciones y aplicación de las sanciones a que hubiere habido lugar.

Artículo 112. La aprobación de los terrenos, a los efectos de la aplicación de los artículos 18, 44 y 45 de la ley. Se podrá realizar conjuntamente y dictarse las oportunas disposiciones de aprobación de los proyectos de los Ayuntamientos o de las peticiones de expropiación de Corporaciones Oficiales, Sociedades de todas clases y particulares.

En dichas disposiciones se detallará todo lo que haga referencia a la aprobación de los terrenos y sus efectos y a los casos en que cesare dicha aprobación. El Real decreto de aprobación se anotará en el Registro de la propiedad por lo que se refiere a cada finca, tan pronto como quede terminado el expediente de expropiación de cada una.

Artículo 113. Las aprobaciones de terrenos realizadas antes de la publicación de este Reglamento se reputarán válidas. Sin embargo, si se pretendiera acogerse a los beneficios de concesión de préstamos, garantía de renta para las construcciones que en

ellos se efectúen u obtener el beneficio de abono de parte de los intereses de préstamo o de obligaciones, será necesario solicitar nueva aprobación en la forma determinada en los artículos anteriores.

Se realizará una revisión de las aprobaciones concedidas hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, a los efectos de comprobar el estado de los proyectos y de las construcciones, para anular, si procede, las aprobaciones y derechos concedidos.

Sección 2.ª.—De la calificación condicional de casa barata.

Artículo 114. Los que pretendan utilizar para la edificación de casas baratas procedimientos nuevos o especiales de construcción y deseen conocer el dictamen del Instituto acerca de si estos procedimientos, por los si temas de construcción y materiales que se empleen podrá ser aceptados para la edificación de casas baratas, solicitarán del Instituto de Reformas Sociales el oportuno informe, a cuyo efecto habrán de acompañar a la petición todos los datos y elementos de juicio que se estimen necesarios y, aun en ciertos casos, muestras de los materiales que hayan de entrar en este género de edificaciones, para que se realicen los oportunos análisis.

El dictamen del Instituto se referirá tan sólo a si los nuevos procedimientos de construcción pueden ofrecer, en general, todas las garantías y condiciones que para las casas baratas se exigen en este Reglamento, sin que esto prejuzgue la propuesta que se formule concretamente en cada caso cuando se solicite la calificación condicional de casa barata que habrá de obtenerse siempre con arreglo a los preceptos de este capítulo y acomodarse además a las características de la localidad donde la construcción haya de realizarse y a las condiciones especiales del terreno.

Artículo 115. La calificación de casa barata podrá ser condicional o definitiva.

La calificación condicional se concederá a las casas en proyecto que se acomoden y cumplan las condiciones económicas, jurídicas, constructivas e higiénicas que preceptúa la ley y este Reglamento.

La calificación definitiva se concederá a las casas ya construidas cuyos proyectos hayan obtenido previamente la calificación de condicional, y hayan cumplido con las condiciones fijadas en los capítulos I y II de este Reglamento.

Artículo 116. La tramitación que habrá de darse a las peticiones de los particulares, Sociedades y Corporaciones que soliciten la calificación condicional de casa barata, sea cualquiera la construcción que se proyecte realizar, será la siguiente:

Se dirigirá una solicitud al Ministro

de Trabajo, Comercio e Industria por conducto del Presidente de la Junta de Casas baratas correspondiente y si no existiera este organismo, del Instituto de Reformas Sociales. En esta solicitud se hará constar de una manera clara y precisa la petición que interese el solicitante; determinando con toda exactitud la finca y acreditando, cuando se trate de una Sociedad, que sus Estatutos han sido debidamente aprobados, a los efectos del artículo 73 de la ley.

(Continuará)

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.035

Territorial

Para cumplimiento de la ley de 26 de Julio último y de la Real orden de 29 de igual mes, por la que impone el el recargo del 25 por 100 sobre el cupo correspondiente a la riqueza territorial sujeta al régimen de amillaramiento, la Dirección General de Contribuciones ha dictado con fecha 1.º de Agosto la circular siguiente:

«Circular.—En cumplimiento del precepto de la Real orden que ordena a esta Dirección redactar las instrucciones para su cumplimiento y el de la ley de 26 de Julio de 1921 que antes se mencionan, esta Dirección general ha acordado las siguientes reglas:

Primera. a) Como en los repartimientos individuales del cupo correspondiente, en cada Ayuntamiento, a la riqueza rústica y pecuaria amillarada, aparecen sumadas esas dos riquezas, y sobre el total de las mismas liquidada la cuota del Tesoro, al tipo en ejercicio de 1876,9,287 y el recargo del 25 por 100 establecido por la ley ha de gravar solamente a la riqueza rústica se hace necesario practicar, una nueva liquidación individual en los repartos al indicado tipo sobre dicha riqueza, para obtener el importe de la cuota del Tesoro correspondiente a la misma, con exclusión de la pecuaria.

b) Una vez obtenido la cuota del Tesoro que, separadamente corresponde a la riqueza rústica, se liquidará sobre ella el 12 y 1/2 por 100 de su importe que es lo que constituye el gravamen en este ejercicio económico por el segundo semestre a que afecta.

c) Esas dos cifras, la de cuota del Tesoro a que corresponde a la rústica y la del recargo sobre la misma por el importe de un semestre, se consignarán en dicho reparto en dos de sus columnas que no haya sido necesario utilizar al formularle y arrastrándose las sumas de cada contribuyente, se totalizará al final la expresión de las cuotas y de los recargos.

Por el importe del recargo se estampará al final del documento una nota (toda en letra) que diga: «Importa el

recargo correspondiente a este reparto (tantas) pesetas céntimos que, sumadas a la cuota total, representan un importe en tantas pesetas y céntimos». Esta diligencia se autorizará con la fecha y firmas reglamentarias.

d) Estas operaciones se practicarán en las copias de los repartos de este año que, con la nota de «Aprobados», obran en los Ayuntamientos devueltos por las Administraciones provinciales en su oportunidad.

Dichas operaciones habrán de quedar terminadas en 15 de Septiembre próximo venidero, en cuya fecha se remitirán a la Administración de Contribuciones, acompañados en cada caso de una lista cobratoria especial, en la cual constaran los mismos antecedentes de la reglamentaria, mas la del recargo individual de cada contribuyente que, sumadas a las demás partidas, exprese el total importe del devengo de cada contribuyente en este ejercicio; es decir, el importe por que se extendió el recibo mas el 12 y 1/2 por 100 sobre la cuota del Tesoro correspondiente a su riqueza rústica.

Segunda. a) En cuanto a la riqueza urbana sean necesarias también algunas operaciones:

En los repartos de los Ayuntamientos gravados ya con el 50 por 100 en este año por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, han de hacerse de nuevas liquidaciones al tipo de imposición de 20.519,87 que ligo en este ejercicio porque el recargo del 25 por 100 (el 12 y 1/2 en este año) grava solamente a la riqueza amillarada, sin el recargo del 50 por 100 citado porque este tiene el carácter de una responsabilidad especial.

En las copias «Aprobadas», de los repartos de estos Ayuntamientos se pondrán dos columnas una con la cuota del Tesoro sobre la primitiva riqueza y otra con el 12 por 100 sobre esa cuota.

En los repartos de los Ayuntamientos que no tienen el recargo del 50 por 100, se pondrá una columna solamente con el 12 y 1/2 de la cuota del tesoro que tienen ya señaladas.

En ambos casos se arrastrarán las sumas parciales, se totalizarán y se pondrán las notas en la misma forma que queda expresado para los repartos de rústica.

b) En la fecha citada antes para la entrega en las Administraciones de los repartos de rústica, se remitirán también estos de urbana con nuevas listas cobratorias, autorizadas reglamentariamente y con las mismas adiciones señaladas para los repartos de rústica.

Pasado el plazo de entrega, se comunicará a los Ayuntamientos, que no hayan cumplido el servicio con la multa señalada en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y el día 1.º de Octubre próximo inmediato se les declarará incurso en dicha responsabilidad.

Antes de hacer la entrega a los Recaudadores de los recibos del cuarto trimestre, de los segundos semestres y de los anuales correspondientes a los Ayuntamientos que no hayan cumplimentado el servicio, se expedirán las certificaciones por su importe contra los Ayuntamientos, de cuyo pago sean responsables los individuos de dichas Corporaciones, según lo prevenido en el citado artículo del Reglamento.

Tercera. a) Sucesivamente, al ser recibiendo en la Administración de Contribuciones las copias de los repartos de una y otra clase con las adiciones dispuestas, se confrontarán con los originales aprobados existentes en las mismas, y previa la rectificación de las sumas parciales de las liquidaciones hechas en las copias para comprobar su inexactitud con los totales consignados, y la liquidación del tanto por ciento de riqueza, para comprobar también la certeza del aumento trasladaran integras las notas puestas en las copias a los repartos originales, acordando su aprobación y se consignaran en las copias tal acuerdo de aprobación.

Del mismo modo diligenciarán las nuevas listas cobratorias y pasaran los tres documentos a la Intervención, para su fiscalización y contraído de los documentos.

Devueltos que sean por la Intervención de conformidad, los repartos y sus copias, se devolverán esas a los Ayuntamientos.

b) Remitir las nuevas listas cobratorias a la Tesorería y hechos los cargos de los aumentos se estampará en un cajetín en las matrices y recibos del tercero o del cuarto trimestre según la época en que la aprobación de los documentos se realice, toda vez que la recaudación del aumento habra de hacerse de una vez en uno de esos trimestres; en los recibos trimestrales y en el único de los anuales se estampará el cajetín en el trimestre en que se hagan los cargos a la recaudación.

Estas operaciones habrán de hacerse, sin extraer los recibos de la Depositaria, por el personal de unas y otras dependencias que los señores Delegados designen al efecto para su mas pronta y perfecta realización.

Antes que termine el plazo de moratoria para hacer las declaraciones de la riqueza oculta, concediendo por la vigente Ley de Presupuestos y para la investigación, se dictarán las instrucciones necesarias respecto de los demás aumentos impuestos a determinadas clases de fincas rústicas.

Espera confiada esta Dirección del celo de V. S. que dará estos trabajos la preferencia de su atención, por su carácter de extraordinarios, que reclaman un cuidado exquisito por parte de todos.

Sírvase V. S. acusar recibo, y semanalmente remitir un parte a esta Dirección del adelanto que se vaya obteniendo en los avances de este servicio.

Lo que pone en conocimiento de los

Ayuntamientos interesados, los cuales habrán de sujetarse para el cumplimiento del servicio a las instrucciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 24 del corriente, esperando esta Administración que el servicio de referencia quedará terminado en el plazo señalado, evitando a esta oficina el disgusto que la proporcionará e hacer uso de los preceptos directivos por negligencia en el cumplimiento del servicio.

Córdoba 28 de Agosto de 1922 — El Administrador de Contribuciones, José Alberti.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.140

Resuelto por el Concejo de mi presidencia contratar en subasta pública el acopio y machaqueo de la piedra necesaria para el afirmado de los caminos de la ronda de esta capital, se convoca por término de quince días contados desde el día de mañana, el remate de dicho servicio cuyo acto tendrá efecto en el despacho oficial de esta Alcaldía a las doce horas del viernes quince de Septiembre inmediato con arreglo a las formalidades legales establecidas para estos casos y el presupuesto y condiciones que desah y se hallan de manifiesto en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal.

Señalase como tipo para la licitación la cantidad de nueve pesetas fijada en el presupuesto pericia a cada unidad métrica del material de que se trata.

Para interesarse en la subasta habrán de consignar los postores en la caja municipal la suma de quinientas sesenta y una pesetas, treinta y cinco centimos en concepto de fianza provisional, quedando obligado el rematante a elevarla al duplo tan pronto como se le comunique la aprobación a su favor del servicio.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de duración de la subasta en pliegos cerrados en los que se incluirá la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional debiendo redactarse aquellas en papel de la clase undécima con arreglo al siguiente:

MODELO

D. F. de T. vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones facultativas sobre las cuales se contrata el acopio y machaqueo de mil ciento treinta y cuatro metros cúbicos de piedra silicea con destino al afirmado de los caminos de ronda de esta capital, aceptándolas en todas sus partes y sometiéndose a su cumplimiento se compromete a prestar dicho servicio por la cantidad de (tantas pese-

tas por letra) cada metro cúbico de expresado material.

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se aruncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha licitación advirtiéndose que los gastos de inserción de edictos en el BOLETÍN OFICIAL serán, como cuantos otros ocurran, de cuenta del rematante, así como que perderán el cincuenta por ciento de sus depósitos los que se abtergan de presentar proposiciones o la formulen en condiciones inadmisibles.

Córdoba treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte y dos. Sebastián Barrios.

Agülar

AGUILAR

Núm. 3.104

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y por don José Pericet Córdoba, se ha incoado expediente sobre acreditar el dominio que tiene de una finca de olivar en el pago Monte de Doña Juana, de este término con cabida de cinco fanegas que equivalen a tres hectáreas, seis áreas, cinco centiáreas; que linda al Norte, con estacada de don Juan María Romero; Sur, olivos de don Ramón de la Cámara; Este, más de don Rufino Rodríguez y don Juan Alonso Ruiz, y Oeste, la carretera de Córdoba a Málaga.

La adquirió por compra a los herederos de doña Manuela de la Cámara García, careciendo de título.

Por tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria se llama a los demás que se crean con algún derecho sobre la finca en cuestión, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en el expediente a hacer uso de él; advirtiéndose que este edicto se insertará tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y dicho término empieza a correr desde el día primero de Septiembre de mil novecientos veinte y dos en que tiene lugar la segunda.

Dado en Aguilar a ocho de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

AGUILAR

Núm. 3.105

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se hace saber: que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de Francisco Jarabo León, vecino de esta ciudad, sobre que se le inscriba en el Registro de la propiedad del partido, el dominio de la casa número nueve de la

calle Tejar de este pueblo, que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Santano; izquierda de Pedro Linares y espalda corrales de la de Francisco Galsteo. Edificada sobre una superficie de cuarenta y cuatro centáreas setenta y dos decímetros. Libre de cargas.

La adquirió por herencia de su padre Francisco Jarabo, hallándose en la actualidad inscrita a nombre de Francisco Jarabo Rivas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca a los demás interesados que se crean con algún derecho sobre la finca de que se trata, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en el expediente a usar de él.

Este edicto, será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en tres números diferentes, y dicho término empieza a contarse desde el día primero de Septiembre de mil novecientos veinte y dos, en que tiene lugar la segunda inserción.

Dado en Aguilar a nueve de Agosto de mil novecientos veinte y dos — Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H. Juan Sánchez.

P. Z. BLANCO

Núm. 3.111

Don Antonio Vizcaino Herruzo, Juez municipal Letrado de esta villa en funciones de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente segundo edicto, hago saber: Que en este Juzgado y ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Francisco Cabrera Muñoz, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, en el que se solicita se declare el dominio a su favor de la siguiente:

Una casa en esta villa y su calle antes Empedrada, número diez y siete, hoy Cristo, diez y nueve, que mide una extensión superficial de quinientos metros cuadrados y linda por la derecha de su entrada, con casa de Pedro Valero Olmo, hoy sus herederos; por la izquierda con la de Margarita Muñoz, hoy también sus herederos, y por la espalda, con otra de José María Herrero Cabrera, libre de cargas, su valor el de mil setecientas pesetas. De la reseña la casa, dos séptimas partes las adquirió de los herederos de Faustino y Leovigildo García Castro, a cuyo nombre de éstos se encuentran inscritas en el Registro de la propiedad de este partido.

Otra séptima parte de José, Prudencia y Rufina García Cabrera y Manuel Caero García y de los herederos de Juan García Cabrera, hallándose también inscrita en dicho Registro.

Otra séptima parte de Isabel Fidela Merchán García, casada con José García Fernández, a cuyo nombre de aquella se encuentra inscrita.

Dos séptimas partes a los herederos

de Atanasio García Castro, a cuyo nombre de éstos se encuentran inscritas.

Y la séptima parte restante a los herederos de Modesta García Castro, sus hijos Alamina, José Felicia y Felipa Sánchez García, a cuyo nombre de éstos aparece inscrita; esta casa en la proporción que queda expuesta adquirió en el mes de Noviembre del año anterior de mil novecientos veinte, por compra privada.

En cuyo expediente se acordó entre otras diligencias convocar a las personas ignoradas a quienes puedan perjudicar la inscripción de dominio solicitada por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y se insertarán tres veces en el término de ciento ochenta días en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que comparezcan si quieren a usar de su derecho, habiendo tenido lugar el primero en quince de Abril último.

Dado en Poz blanco a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Vizcaino.—El Secretario, Carlos G. L. y az.

CÓRDOBA

Núm. 3.32

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día veintey uno de Agosto último fué sustraída a don José Pérez Adame, vecino de Ochavillo del Río, del sitio cortijo de Ochavillo, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrá a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una rucha de un año, 1 19 de alzada, rucia, hierro de la Compañía Fénix Agrícola cadera derecha V. 4.

CANJAYAR

Núm. 3.100

Don Miguel Ansel Espinar y de Terry, Juez de Instrucción de Canjáyar y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de ciento treinta pesetas estafadas en cinco de los corrientes por el procesado en el sumario que en este Juzgado se instruye bajo el número treinta y nueve del corriente año Juan López Garbí (a) Muriano, al vecino de Abia Francisco González Salmerón; y en caso de ser recuperadas las pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Canjáyar a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Angel Espinar.—Por mandado de su señoría, Inocencio Sanchez.